



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201400788-00
Ubicación 4909
Condenado LUIS ANTONIO AVILA ARBELAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 9 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),



LUCY MILENA GARCIA DÍAZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., nueve (9) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 000 2014 00788 00 N.I. 4909
Condenado:	LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ
Delito (s):	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, destinación ilícita de mueble o inmueble, tráfico para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir agravado
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COBOG- La Picota
Asunto:	No repone auto niega libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad¹, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'485.311, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el penado contra la decisión de 26 de agosto de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Despacho Judicial vigila la pena acumulada de 163 meses de prisión impuesta al señor LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia – Amazonas al decretar la acumulación jurídica de penas en auto de 18 de julio de 2017, conforme los fallo emitidos por los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia, Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca por los delitos de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de inmuebles, concierto para delinquir agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. Le fue negado al penado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por cuenta de la presente actuación, el penado ÁVILA ARBELÁEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de abril de 2014.

¹ Según constancias de traslado que ingresaron al Despacho el 1º de octubre de 2021 sobre las 2:55 P.M.

A este Juzgado Ejecutor compete conocer sobre el recurso de reposición presentado por el sentenciado LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ, en virtud a que esta Despacho Judicial profirió el auto de 26 de agosto de 2021 por medio del cual se negó al penado la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los exiguos argumentos del impugnante, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del aludido proveído mediante el cual, se itera, este Juzgado Ejecutor le negó a LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ el subrogado penal de la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado negó al sentenciado ÁVILA ARBELÁEZ el pluricitado sustituto penal de la libertad condicional, como ya se dijo, al no cumplirse dos de los requisitos que al efecto consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tales son: demostración del arraigo familiar y social del penado y la valoración de la conducta punible.

En lo que se refiere al primero de ellos, debe acotarse que para la fecha del proveído confutado, no obraban en el proceso elementos de convicción que permitieran determinar el arraigo familiar del sentenciado, pues para ese momento ÁVILA ARBELÁEZ no había aportado dato alguno para establecer el mismo, siendo sólo hasta ahora, en su escrito impugnatorio, que suministra el nombre de sus hermanas, sus teléfonos y una dirección en esta ciudad donde eventualmente viviría de concedérsele la libertad condicional.

No obstante lo anterior, el referido subrogado penal no le fue negado sólo por no estar demostrado el arraigo familiar y social del penado, sino también, como ya se dijo, porque la valoración de las conductas punibles por las que hoy cumple la pena de prisión impuesta arroja un resultado negativo.

En efecto, impera precisar que no ofrece discusión alguna que el citado precepto que rige el presente asunto prevé -artículo 64 del Código Penal-: "*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)*". De esta manera, es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos, según criterio de las altas Cortes -Suprema de Justicia y Constitucional- que se reseñó ampliamente en el auto confutado.

Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. *Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:*

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acerca del mismo tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”

Ahora bien, cabe precisar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya observado en privación de la libertad para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como parece entenderlo la impugnante, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Y tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena el único factor a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues ha de saberse que el

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se negó al penado LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'485.311, el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado LUIS ANTONIO ÁVILA ARBELÁEZ, a cuya disposición se dejará al prenombrado en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COBOG- La Picota.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remítir** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COBOG- La Picota para que obre en la hoja de vida del citado interno.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ

OLVB





**JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP?

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4909

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 9-DIC-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-12-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN A Avila A

CC: 19485311

TD: 91034

FIRMA DEL PPL

HUELLA DACTILAR:

